



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P.)

ESTADO NÚMERO: 032				FECHA DE PUBLICACIÓN: 24 DE FEBRERO DE 2023			
RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO PONENTE	ENLACE	
05615-31-05-001-2018-00532-01	Mónica Hiroilda Salazar	Flores El Trigal LTDA	Ordinario	Auto del 23-02-2023. Admite apelación.	DRA. NANCY EDTIH BERNAL MILLÁN		
05679-31-89-001-2021-00117-01	Luz María Villa de Blandón	Cementos Argos S.A. y Martha Elena	Ordinario	Auto del 23-02-2023. Admite apelación.	DRA. NANCY EDTIH BERNAL MILLÁN		
05615-31-05-001-2019-00424-01	Sandra Isabel Giraldo Soto	Porvenir S.A.	Ordinario	Auto del 23-02-2023. Admite apelación.	DRA. NANCY EDTIH BERNAL MILLÁN		

		Interviniente Ad- Excludendum: Berta Oliva Gallego De Galvis				
05697-31-12-001-2021-00114-01	Parmenio de Jesús Amaya Gil	Asociación de Usuarios del Acueducto y Alcantarillado de Puerto Perales E.S.P.	Ordinario	Auto del 23-02-2023. Admite apelación.	DRA. NANCY EDITI BERNAL MILLÁN	
05615-31-05-001-2021-00268-01	María Elena Pamplona Tobón	Colpensiones	Ordinario	Auto del 23-02-2023. Admite apelación.	DRA. NANCY EDITI BERNAL MILLÁN	
05 045 31 05 002 2016 01180 01	Jorge Luis Araque Cano y otros	Empresa Municipal de Mercadeo de Apartadó – EMMA-	Ejecutivo	Auto del 23-02-2023. Fija fecha para decisión el 03-03-2023.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN	
05 837 31 05 001 2020 00335 01	Rafael Mateo Hernández Cervantes	Colpensiones y Municipio de Necoclí, Antioquia	Ejecutivo	Auto del 23-02-2023. Fija fecha para decisión el 03-02-2023 y reconoce personería.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN	
05 579 31 05 001 2016 00266 02	Ferdinando Sepúlveda Giraldo	Luis Fernando Escobar Bernal	Ordinario	Auto del 23-02-2023. Fija fecha para fallo el 03- 03-2023.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN	

05 615 31 05 001 2019 00383 01	Elsy Villegas Arbeláez en representación del menor Juan José Villegas Arbeláez	Colpensiones INTERVINIENTE: Marina del Carmen González Giraldo	Ordinario	Auto del 23-02-2023. Fija fecha para fallo el 03-03-2023.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN	
05 031 31 89 001 2021 00011 01	Jaime Alberto Porras Rojas	Municipio de Amalfi, Antioquia	Ordinario	Auto del 23-02-2023. Fija fecha para fallo el 03-03-2023, acepta renuncia y reconoce personería.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN	
05 837 31 05 001 2022 00094 01	Hipólito Palacios Rentería	Agrícola Sara Palma S.A. y Colpensiones	Ejecutivo	Auto del 17-02-2023. Confirma.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN	
05 579 31 05 001 2020 00190 01	Leidi Johana Castrillón Gutiérrez	Sintrasant, ESE Hospital César Uribe Piedrahita de Caucasia y Municipio de Puerto Berrio	Ordinario	Auto del 17-02-2023. Confirma por las razones aquí dichas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN	
05 615 31 05 001 2022 00038 01	Gustavo Adolfo Botero Arango	Centros Deportivos de Colombia S.A.S.	Ordinario	Auto del 17-02-2023. Modifica monto de la caución.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN	
05 579 31 05 001 2020 00065 01	Durley Rosalba Giraldo García	Sintrasant, ESE Hospital César Uribe Piedrahita de Caucasia y Municipio de Puerto Berrio	Ordinario	Auto del 17-02-2023. Confirma por las razones aquí dichas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN	

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angela Patricia Sosa Valencia', written in a cursive style.

ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Elsy Villegas Arbeláez en representación del menor Juan José Villegas Arbeláez
DEMANDADA	: Colpensiones
INTERVINIENTE	: Marina del Carmen González Giraldo
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	: 05 615 31 05 001 2019 00383 01
RDO. INTERNO	: SS-8274
DECISIÓN	: Fija fecha para fallo

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Jaime Alberto Porras Rojas
DEMANDADO : Municipio de Amalfi, Antioquia
PROCEDENCIA : Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi
RADICADO ÚNICO : 05 031 31 89 001 2021 00011 01
RDO. INTERNO : SS-8282
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

Conforme con el memorial que se recibió por correo electrónico de la secretaria de la Sala, se acepta la renuncia del poder hecha por el doctor TULIO ARMANDO RODRÍGUEZ ROSERO, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional N° 201.043 expedida por el C. S. de la Judicatura, en su calidad de apoderado judicial del MUNICIPIO DE AMALFI.

De otro lado, en la forma y términos contenidos en el memorial remitido por correo electrónico, se reconoce personería amplia y suficiente al doctor JAIME ALBERTO CÁRDENAS RESTREPO, en su calidad de abogado y con tarjeta profesional N° 170.183 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE AMALFI.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de 2ª instancia
PROCESO	: Ejecutivo Laboral
EJECUTANTE	: Hipólito Palacios Rentería
EJECUTADOS	: Agrícola Sara Palma S.A. y Colpensiones
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral Circuito de Turbo (Ant.)
RADICADO ÚNICO	: 05 837 31 05 001 2022 00094 01
RDO. INTERNO	: AE-8293
DECISIÓN	: Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, diecisiete (17) de febrero dos mil veintitrés (2023). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, despacha el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por las ejecutadas AGRÍCOLA SARA PALMA S.A. y la AFP COLPENSIONES, contra el auto proferido el 9 de diciembre de 2022, por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo, dentro del proceso ejecutivo laboral que en su contra promoviera HIPÓLITO PALACIOS RENTERÍA.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 042 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

El ejecutante promovió proceso ejecutivo contra la Sociedad AGRÍCOLA SARA PALMA S.A. y COLPENSIONES, con el fin de que se librara mandamiento de pago, en contra de la primera para que emitiera y pagara el título pensional previo cálculo actuarial causado entre el 3 de marzo de 1987 al 21 de mayo de 1989 y del 22 de mayo de 1989 al 10 de marzo de 1994 con destino a COLPENSIONES, entidad que deberá reconocer y pagar la pensión de vejez a partir del 2 de febrero de 2013, costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES y las costas y gastos del proceso ejecutivo.

Mediante auto del 19 de abril de 2022, el Juzgado libró mandamiento de pago, a cargo de AGRÍCOLA SARA PALMA S.A. por la obligación de pagar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES el título pensional entre el 3 de marzo de 1987 al 10 de marzo de 1994 en favor del señor HIPÓLITO PALACIOS RENTERÍA, con base en el salario mínimo legal mensual vigente para el año 1994; y a cargo de COLPENSIONES por la obligación de hacer las gestiones pertinentes, a fin de reconocer al ejecutante la pensión de vejez a partir del 2 de febrero de 2013 y las costas del proceso ordinario¹.

Una vez notificada, COLPENSIONES contestó la demanda y propuso excepciones. Por su parte AGRÍCOLA SARA PALMA S.A. guardó silencio.

EL AUTO APELADO

Fue proferido el 9 de diciembre del año inmediatamente anterior, en el curso de la audiencia que resolvió las excepciones propuestas. Al respecto el A quo expuso que la ejecución tenía su origen en la sentencia del 16 de febrero de 2018, revocada parcialmente, modificada, adicionada y confirmada en lo restante, mediante sentencia de segunda instancia del 18 de abril del mismo año, declarando probada parcialmente la excepción de pago de la obligación, al haberse incorporado la constancia de cancelación de las costas impuestas en el proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES, suma que fue recibida por la parte ejecutante, y en relación con las restantes excepciones, las declaró no probadas, toda vez que las demás obligaciones, como la prestacional por la pensión y pago de los retroactivos no se había solucionado y agregó que en relación con la imposibilidad de condenas en costas predicada por COLPENSIONES estaba llamada al fracaso, toda vez que la citación surtida a la AFP pública, procuraba el cumplimiento de obligaciones de hacer y de pagar, cuyo cumplimiento brillaba por su ausencia, a excepción de la condena en costas, lo que justificaba plenamente la reclamación ejecutiva y la procedencia de imposición de condenas en costas al haber resultado vencida tanto en el trámite de conocimiento, como no hallar prósperas plenamente las excepciones formuladas en el curso de la ejecución.

Agregó que quedaba vigente la obligación de pagar por parte de SARA PALMA S.A. a COLPENSIONES el título del 3 de marzo de 1987 al 10 de marzo de 1994 en favor del señor HIPÓLITO PALACIOS RENTERÍA, con base en el salario mínimo legal mensual vigente para el año 1994; y a cargo de COLPENSIONES, la obligación de hacer, por

¹Cfr. Archivo digital 003 MandamientoDeHacerPagoVsSaraPalmaColpensiones2022-094

las gestiones pertinentes a fin de reconocer al ejecutante la pensión de vejez a partir del 2 de febrero de 2013, el retroactivo pensional por la suma de \$46.792.328 del 2 de febrero de 2013 al 28 de febrero de 2018, pagar la suma pensional en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente, a partir del 1° de marzo del año 2018, a los cuales se sumaban las mesadas adicionales de junio y diciembre e impuso condena en costas en el juicio ejecutivo a cargo de COLPENSIONES en un 90%, como agencias en derecho fijó la suma de \$4.379.616 y a AGRÍCOLA SARA PALMA S.A. como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.

LA APELACIÓN

En el acto, los apoderados de AGRÍCOLA SARA PALMA S.A. y COLPENSIONES, interpusieron recurso de apelación.

AGRÍCOLA SARA PALMA S.A. estuvo en desacuerdo con la condena en costas, en tanto fue condenada en el proceso ordinario a una obligación de hacer que fue cumplida y aportada al Despacho, adujo que solo recibió de COLPENSIONES la liquidación del cálculo actuarial el 29 de abril de 2022, momento a partir del cual podía dar cumplimiento a la obligación, liquidación del cálculo actuarial realizada por COLPENSIONES para validar el periodo a que fue condenada del 22 de mayo de 1989 y el 10 de marzo de 1994, y que ascendía en total a \$82.533.415 y tenía como fecha límite de pago el 30 de junio de 2022.

Consideró que para que pudiera cumplir con su obligación, COLPENSIONES debía cumplir previamente su obligación de hacer la liquidación, por tanto, dicha Sociedad cumplió en el momento en que le fue posible y oportunamente hacerlo con tal obligación, por lo que la condena impuesta en agencias en derecho carecería de una razón lógica que permitiera establecer que AGRÍCOLA SARA PALMA de alguna manera no daba cumplimiento a las obligaciones que le fueron impuestas en los términos que fue condenada, por lo que solicitaba se modificara la condena impuesta y no fuera condenada al pago de agencias en derecho.

COLPENSIONES tampoco estuvo de acuerdo con la condena en costas, porque en su sentir había actuado según lo que ordenaba la característica filosófica de sus funciones, no podía ejecutar hechos prohibidos precisamente por la ley, y la obligación de pagar la suma de dinero de pensión de vejez a la parte demandante, se había visto imposibilitada de realizar, toda vez que la empresa demandada no había acreditado el pago del título pensional.

Adicionalmente, la condena al pago de las costas del proceso ordinario, ya se encontraba cancelada, tal como se pudo demostrar, y la emisión del título pensional o cálculo actuarial ya había sido enviado o remitido a la parte demandada para que realizara también el pago del respectivo cálculo actuarial, por lo que no realizó ninguna omisión en el cumplimiento de las condenas del proceso ordinario y, en ese sentido, debía ser absuelta del pago de las costas en el proceso.

Concedidos los recursos, el expediente fue remitido a la Oficina de Apoyo Judicial el 16 de enero de la presente anualidad, dependencia que hizo el reparto el 19 del mismo mes, remitiendo el expediente a esta Corporación, la que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, sin que ninguna de las partes hubiera hecho uso de este derecho, por lo que entra ahora el Tribunal a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En cumplimiento del principio de consonancia consagrado en el artículo 66 A del CPTSS, el análisis que hará la Sala en esta instancia se contraerá al tema propuesto por las ejecutadas AGRÍCOLA SARA PALMA S.A. y COLPENSIONES, los cuales tienen que ver con determinar si había lugar a la condena en costas a cargo de dichas entidades.

En relación con la condena en costas, se tiene que su procedencia sólo está sujeta a la verificación objetiva de quién perdió el pleito, no depende de elementos subjetivos de la relación jurídico procesal, está determinada por las resultas del proceso, tal como está consagrado en el artículo 365 del CGP, el cual en el numeral 1º, establece: “(...) *se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. (...) 2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*”

En el presente caso, mediante sentencia proferida en el proceso ordinario el 16 de febrero de 2018, el Juzgado de origen reconoció la existencia de un contrato de trabajo celebrado entre el señor HIPÓLITO PALACIOS RENTERÍA, del 3 de marzo de 1987 al 3 de diciembre de 1997 con la sociedad AGRÍCOLA SARA PALMA S.A., en consecuencia, la condenó a emitir y pagar el título pensional previo cálculo actuarial, entre el 3 de marzo de 1987 hasta el 10 de marzo de 1994, con destino a COLPENSIONES, entidad a la que le correspondía coordinar con el afiliado la aceptación de la liquidación. Condenó igualmente a

COLPENSIONES a reconocer al ejecutante, la pensión de vejez a partir del 2 de febrero de 2013, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, con las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año, y condenó a las demandadas en costas.

Contra dicha decisión se interpuso el recurso de apelación y se surtió la consulta, y mediante fallo de segundo grado del 18 de abril de 2018, se revocó parcialmente la decisión, en cuanto a la declaratoria de sustitución patronal entre Agropecuaria Katia S.C.C. y Plantaciones de Urabá S.A.S. en liquidación y, en su lugar, declaró la misma entre Agropecuaria Katia S.C.C. y AGRÍCOLA SARA PALMA S.A., se revocó la condena a Plantaciones de Urabá S.A.S. en liquidación de pagar el título pensional y las costas y las agencias en derecho; modificó la orden de liquidar el título pensional con el salario percibido para el año de 1994 y, en su lugar, la liquidación debía efectuarse con el salario mínimo legal mensual vigente para ese año; y adicionó la sentencia en el sentido de conceder un término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia a COLPENSIONES con el fin de que dispusiera administrativamente de todo lo necesario para obtener el pago del título pensional y cumplir con la sentencia.

Contra el fallo de segundo grado, la demandada AGRÍCOLA SARA PALMA S.A. interpuso recurso de casación. Mediante sentencia del 9 de junio de 2021, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no casó la decisión, providencia que quedó ejecutoriada el 29 de junio de 2021.

Ahora bien, la demanda ejecutiva fue presentada el 4 de marzo de 2022, es decir, casi nueve (9) meses después de haber quedado ejecutoriada la sentencia en relación con AGRÍCOLA SARA PALMA S.A., y a la cual se le había concedido un término de cinco (5) días desde la ejecutoria para emitir y pagar el título pensional, pero su omisión, obligó a la parte ejecutante a acudir al proceso ejecutivo en procura del cumplimiento de las órdenes impartidas en las decisiones judiciales, sin que sea de recibo, la justificación de que no había pagado el título a la espera de la liquidación de COLPENSIONES, pues no acreditó haber adelantado los trámites necesarios para obtener su importe y proceder a su pago.

Y respecto de COLPENSIONES, se le había otorgado un término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, a fin de que dispusiera administrativamente de todo lo necesario para obtener el pago del título pensional y cumpliera el fallo, término que estaba más que vencido para cuando se presentó la demanda ejecutiva, sin que sirviera de excusa el hecho de que la empleadora AGRÍCOLA SARA PALMA S.A. no hubiera cancelado el título pensional, pues lo cierto es que la condena que se dejó a su cargo de

reconocer y pagar la pensión de vejez, en un término no mayor de 4 meses, no estaba condicionada a que la sociedad empleadora, pagara el cálculo actuarial.

En este orden de ideas, estima la Sala que la condena en costas de primera instancia impuesta a la sociedad AGRÍCOLA SARA PALMA S.A. y a la AFP COLPENSIONES era procedente y se está ajustada a derecho, y si bien se acreditó que el 30 de junio de 2022, AGRÍCOLA SARA PALMA S.A. pagó el título pensional, para esa fecha, ya se había librado y notificado el mandamiento de pago, mandamiento que las ejecutadas no cumplieron en el término que se les concedió. Por tanto, el auto impugnado se confirmará.

Costas a cargo de las demandadas.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, CONFIRMA el auto apelado por la sociedad AGRÍCOLA SARA PALMA S.A. y la AFP COLPENSIONES, de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas.

COSTAS en esta instancia a cargo de las ejecutadas y a favor del demandante. En la liquidación que de las mismas se haga en el Despacho de origen, inclúyase la suma de \$1.160.000, que será pagada por las primeras por partes iguales.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

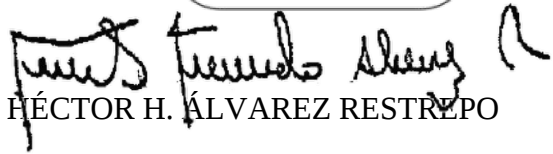
Los Magistrados,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 032

En la fecha: 24 de febrero
de 2023


La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de 2ª instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Leidi Johana Castrillón Gutiérrez
DEMANDADOS	: Sintrasant, ESE Hospital César Uribe Piedrahita de Caucaasia y Municipio de Puerto Berrio
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio
RADICADO ÚNICO	: 05 579 31 05 001 2020 00190 01
RDO. INTERNO	: AA-8297
DECISIÓN	: Confirma por las razones aquí dichas

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Diez (10:00) horas

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por las demandadas SINDICATO DE PROFESIONALES Y TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE LA SALUD DE ANTIOQUIA –SINTRASANT-, la ESE HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHITA DE CAUCASIA y el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, contra el auto proferido el 14 de julio del año 2022, por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío, dentro del proceso ordinario laboral que en su contra instauró LEIDI JOHANA CASTRILLÓN GUTIÉRREZ.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 043 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretende la demandante se declare la existencia de un contrato laboral con el SINDICATO SINTRASANT y la solidaridad de la ESE HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHITA de CAUCASIA y el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, en consecuencia, se condene a dichas entidades al pago de las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, sanción del artículo 64 del CST, indemnización moratoria, sanción por omitir la consignación de las cesantías, indemnización por despido injusto indirecto, subsidio familiar, calzado y vestido de labor, recargos por horas extras, nocturnas, dominicales y festivas, lo que resulte probado ultra o extra petita y las costas procesales.

En apoyo de sus pretensiones afirmó como hechos relevantes, en síntesis, que el municipio suscribió contrato de prestación de servicios de salud de baja y mediana complejidad con la ESE HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHITA, entidad que a su vez suscribió contrato de prestación de servicios con el sindicato SINTRASANT para el suministro de empleados asistenciales y administrativos; que el 4 de agosto de 2017 suscribió con dicho sindicato contrato sindical para ejecutar labores en las instalaciones de la ESE en el área de urgencias y facturación como auxiliar de enfermería, que cumplía un horario, el que excedía la jornada máxima legal y percibía una remuneración, tareas que se enmarcaron en un contrato laboral. Dijo que el 9 de agosto de 2019 se vio obligada a renunciar ante la sobre carga laboral.

Admitida la demanda, se procedió a la notificación del caso y una vez trabada la litis, las demandadas, por intermedio de apoderados judiciales, dieron respuesta al libelo introductor y propusieron excepciones previas.

El MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO exhibió como defensa la de inepta demanda por falta de reclamación administrativa. Argumentó que el escrito aportado con la demanda, no se podía tomar como tal, teniendo en cuenta que el derecho reclamado por la trabajadora no era claro, la reclamación elevada ante la administración era muy escueta y no le permitía a la autoridad administrativa decidir de fondo sobre lo reclamado, no se había establecido de manera clara los motivos por los cuales se le reclamaba a la entidad pública y mucho menos la calidad en que debía eventualmente responder por lo pretendido, lo que llevaba indefectiblemente a concluir que no se había agotado el requisito de procedibilidad¹.

La ESE HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHITA DE CAUCASIA invocó la excepción de falta de competencia de la jurisdicción laboral, argumentando que dicha jurisdicción no era la competente para conocer del proceso, porque el asunto que se discutía, si

¹ Archivo digital 004.ContestacionDemanda-MpioPtoBerrio

bien era la declaración de un contrato realidad, la demandante no era una trabajadora oficial, sino una auxiliar de enfermería que tenía la calidad de empleada pública, vinculada mediante relación legal y reglamentaria, conflicto que tenía un juez natural como era la Jurisdicción Contenciosa Administrativa².

Finalmente, el SINDICATO SINTRASANT invocó la falta de jurisdicción, expresando que el Despacho no podía conocer la controversia conforme al artículo 104 del CPACA, toda vez que se pretendía declarar responsabilidad solidaria de la ESE HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHITA DE CAUCASIA, entidad pública descentralizada de categoría especial³.

De otro lado, en el curso de la audiencia, al hacer uso de la palabra para sustentar la excepción, llamó la atención acerca de que para esa fecha no había vencido el traslado concedido al Ministerio Público y que, si bien en otros procesos esa entidad no se pronunció, era obligatorio el término de traslado por ley y para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa.

EL AUTO APELADO

Fue proferido el 14 de julio de 2022, en el curso de la audiencia preliminar, en el cual el A quo desestimó las excepciones propuestas⁴.

En relación con la falta de jurisdicción y competencia expuso que era la parte demandante quien activaba la competencia de la jurisdicción, al asegurar que la relación estuvo regida por un contrato de trabajo, que lo que se pretendía inicialmente era que se declarara la relación laboral entre la demandante LEIDI JOHANA CASTRILLÓN GUTIÉRREZ de manera directa con la cooperativa SINTRASANT y de manera solidaria se vinculaba al MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO y a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHITA, por lo que el problema jurídico se iniciaba directamente con dos partes, una que era la persona natural LEIDI JOHANA y la otra, persona jurídica de derecho privado que era el sindicato y se vinculó en solidaridad entes de naturaleza pública, pero no afectaba en grado alguno la competencia del Juez Laboral.

² Archivo digital 015.ExcepcionesPrevias

³ Archivo 023.ContestacionDemanda-ExcepcionPrevias-SINTRASANT

⁴ Archivo digital 040.ActaAudienciaArt77CPL

En punto a la excepción previa formulada por el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, de falta de reclamación administrativa, apoyada en que si bien dicho ente reconoció que se agotó dicho presupuesto procesal, en su sentir no cumplía con los requisitos, porque no había claridad respecto a lo pedido en la demanda y a lo establecido en la reclamación administrativa, el funcionario adujo que se efectuó ese simple reclamo, que la norma no exigía otros argumentos y no era dable al intérprete darle otro alcance, por lo que se cumplía con lo establecido en el artículo 6° del CPTSS.

LA APELACIÓN

En el acto las demandadas interpusieron y sustentaron el recurso de apelación.

El Sindicato SINTRASANT, estimó que el proceso debía ser cursado ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ratificando la cadena argumentativa planteada en el escrito de excepciones y adicionalmente dejó constancia de que el proceso se estaba exponiendo a una nulidad posterior por no haber respetado el término del traslado al Ministerio Público, el que no era facultativo o discrecional del Juez, término previsto para garantizar el debido proceso y derecho de defensa, por lo que considera que la audiencia se debió suspender.

La ESE HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHITA DE CAUCASIA, en desacuerdo con la decisión de no declarar probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia, que se incurrió en un error teniendo en cuenta la naturaleza de la ESE, toda vez que si bien se estimaba que la relación laboral directa era entre SINTRASANT y la demandante, también era cierto que el estudio de la eventual solidaridad, no correspondía a la cuerda jurisdiccional del ordinario laboral, sino que esa responsabilidad eventual debía ser debatida en la cuerda procesal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que el tema no se suscribía a un contrato laboral o un contrato de obra, esa naturaleza de la función que hubiera podido desempeñar la demandante en favor de SINTRASANT, no correspondía ni a un contrato de obra ni a un contrato de trabajo, que la jurisdicción ordinaria laboral estaba establecida para las controversias que surgieran de los contratos de trabajo, pero no existía ninguno, por tanto, lo que se buscaba, lo que se pretendía era una solidaridad, pero no estaba basada en un contrato de trabajo, sino en un contrato eventualmente de prestación de servicios y eso conllevaría a que la vinculación de la ESE, incluso del MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, tuviera que ser asunto de conocimiento de la cuerda administrativa.

Agregó que también estimaba el riesgo de la validez de la audiencia, teniendo en cuenta que se estaba desconociendo el término procesal para el Ministerio público, por lo que lo ponía en consideración o para que fuera objeto de apelación, teniendo en cuenta que se estaban desarrollando etapas importantes del proceso, sin que el contradictorio estuviera debidamente compuesto.

Finalmente, el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO presentó inconformidad en cuanto al tema de la inepta demanda por falta de reclamación administrativa, ya que si bien era cierto se trataba de un anexo y se encontraba aportado en la demanda, era enfático en establecer que no cumplía con los requisitos de una adecuada reclamación administrativa según el artículo 6° del CST (sic), que señalaba que esa reclamación consistía en un simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretendía y se agotaba cuando se hubiera decidido o cuando transcurrido un mes de su presentación no hubiera sido resuelta, que sin embargo, la reclamación aportada con la demanda no se podía tomar como tal, pues el derecho reclamado por el trabajador no era claro, la reclamación elevada ante la administración era muy escueta, no le permitía a la autoridad administrativa decidir de fondo sobre lo reclamado, en el escrito no se establecía de manera clara los motivos por los cuales se reclama a la entidad pública y mucho menos la calidad en que eventualmente debía responder por lo pretendido.

Agregó que lo dicho podía llevar a otra conclusión sino a que indefectiblemente la accionante no agotó el requisito de procedibilidad, por lo que debía ser declarada próspera la excepción previa; que era de notorio conocimiento que el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO era una entidad territorial, motivo por el cual la reclamación tuvo que haberse agotado en debida forma y del examen de las pruebas documentales aportadas, no se observaba elemento de convicción alguno que llevara a demostrar que la demandante agotó en debida forma o por lo menos de manera congruente lo demandado y lo reclamado, como requisito previo tal y como lo establece la norma.

El A quo concedió la apelación, por lo que el expediente fue remitido a la Oficina de Apoyo Judicial sólo el 19 de enero del año que transcurre, dependencia que hizo el respectivo reparto el 23 de dicho mes, remitiendo el expediente a esta Corporación, la que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, sin que ninguna de las partes hubiera hecho uso de este derecho, por lo que entra ahora el Tribunal a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En cumplimiento del principio de consonancia consagrado en el artículo 66 A del CPTSS, el análisis que hará la Sala en esta instancia se contraerá a los temas propuestos por los apoderados de las demandadas sindicato SINTRASANT, ESE HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHITA DE CAUCASIA y el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, y los cuales tienen que ver con determinar, en primer término, si la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social es competente para dirimir el conflicto planteado y, en caso de ser necesario se examinará, si en el presente caso se configura la excepción de ineptitud de la demanda por falta de la reclamación administrativa al ente municipal.

En relación con la falta de jurisdicción y competencia, se tiene que el art. 2º numeral 1º del CPTSS (modificado por el 2º de la Ley 712/2001), prevé que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

Debe recordarse que, en el presente caso, se plantean entre otras, las siguientes pretensiones: *“(...) Declarar la existencia de un contrato laboral a término indefinido, entre mi poderdante LEIDI JOHANA CASTRILLÓN GUTIÉRREZ y, EL SINDICATO SINTRASANT y solidariamente la E.S.E. HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHITA y el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO desde el día 04 de Agosto de 2017 hasta el 09 de agosto de 2019 (...)”*.

Dicha pretensión se sustenta en la afirmación de hechos, como que la demandante celebró con el sindicato SINTRASANT un contrato sindical, pero que se ocultó la figura del contrato real, por cuanto desarrollaba las funciones enmarcadas en un contrato laboral a término indefinido, cumplía un horario estricto de trabajo y recibía todo tipo de órdenes de los superiores, el que se celebró para la ejecución del contrato de prestación de servicios que suscribió la ESE CÉSAR URIBE PIEDRAHITA DE CAUCASIA con dicha organización sindical, derivado del contrato de prestación de servicios de salud de baja y mediana complejidad suscrito entre el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO y la ESE HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHITA DE CAUCASIA, por lo que tanto la ESE como el ente territorial debían responder en forma solidaria.

En este orden de ideas, no debe perderse de vista que los supuestos de hecho básicos, afirmados en la demanda son i) la real vinculación laboral de la demandante con el Sindicato SINTRASANT, de la cual reclama su condición de empleadora, ii) la solidaridad de la ESE CÉSAR URIBE PIEDRAHITA DE CAUCASIA y del MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO derivado del contrato de prestación de servicios de salud de baja y mediana

complejidad que suscribió el municipio con la ESE y del contrato que suscribió la ESE con la organización sindical, solidaridad que se predica en el evento de que se emita una sentencia condenatoria frente a la empleadora.

De modo que los argumentos traídos por la organización sindical SINTRASANT y por la ESE CÉSAR URIBE PIEDRAHITA DE CAUCASIA, son válidos en un escenario en el que se discuta una relación laboral directa con dicha entidad pública, caso en el cual se debe examinar la naturaleza del vínculo de la servidora conforme al cargo desempeñado, para determinar si fue empleada pública o trabajadora oficial y definir cuál sería la jurisdicción competente para conocer del conflicto, pero no es el caso aquí, a la jurisdicción laboral se trajo un diferendo que tiene como supuesto, itérase, la existencia de un contrato de trabajo con el sindicato SINTRASANT, donde se pregona la solidaridad tanto de la ESE CÉSAR URIBE PIEDRAHITA DE CAUCASIA como del MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO en su calidad de beneficiarios de los servicios prestados por la demandante, sin que la naturaleza de la persona natural o jurídica convocada como solidaria, sea determinante para establecer la jurisdicción que deba dirimir el conflicto.

En otras palabras, la competencia en estos casos para conocer el conflicto viene determinada por el contrato de trabajo que se afirma se ajustó entre la demandante y la empleadora SINTRASANT, frente a la cual se reclaman unas pretensiones de orden económico, mientras que el llamado que se hace de la ESE CÉSAR URIBE PIEDRAHITA DE CAUCASIA y del MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, no es como empleadores directos, sino en la condición de obligados solidarios al pago, que se pregona al tenor del art. 34 del CST, norma que además no distingue la naturaleza de la persona natural o jurídica, pública o privada contratante, dueña de la obra o beneficiaria de los servicios prestados por la trabajadora a la empleadora contratista, para que pueda ser llamada al proceso ordinario, de que conoce la jurisdicción del trabajo, en virtud, precisamente de que la demandante estuvo vinculada mediante contrato de trabajo. Todas las personas, de cualquier naturaleza, pueden ser destinatarias de la disposición que, como forma especial de garantía laboral, consagra la responsabilidad solidaria.

De otro lado, precisa la Sala, respecto a la excepción previa de falta de jurisdicción invocada por el sindicato SINTRASANT, la misma venía sustentada en que se pretendía declarar la responsabilidad solidaria de la ESE CÉSAR URIBE PIEDRAHITA DE CAUCASIA, entidad descentralizada y pública y que, por ende, era la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la competente, siendo claro que en este caso, la organización sindical carecía de

legitimidad para invocar el medio exceptivo previo bajo estudio, tal habilitación la tenía sólo la ESE demandada en forma solidaria.

En este orden de ideas, el A quo no le debió dar curso ni pronunciarse sobre la excepción propuesta por el Sindicato SINTRASANT, quien carecía de legitimación para invocar este medio de defensa.

A modo de corolario tenemos que como en este caso no se configura la excepción de falta de jurisdicción y competencia, la decisión adoptada por el A quo en este sentido, se mantendrá, pero por las razones aquí dichas.

En relación con la inepta demanda por falta de reclamación administrativa, el artículo 6° del CPTSS, regula dicho tema en los siguientes términos:

Art. 6°. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 4.

Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

De acuerdo con esta norma, sabido es que, para acceder a la justicia ordinaria laboral, como primera medida se debe realizar ese simple reclamo por escrito ante la entidad pública, donde se le informe el derecho que se pretenda obtener. Se procura con esta exigencia legal, darle oportunidad a la demandada de resolver en primer término y de forma directa las aspiraciones que tenga el demandante, antes de llevar la reclamación al estrado judicial, tal como de vieja data lo tiene definido la jurisprudencia en pronunciamientos como el siguiente:

[e]l fin último del agotamiento de la vía gubernativa es que la administración pública tenga la oportunidad de decidir de manera directa y autónoma si resulta procedente o no el reconocimiento de los derechos reclamados por el peticionario y de esta forma enmendar cualquier error que hubiera podido cometer sobre el particular, precaviendo a través del instrumento de la autocomposición un eventual pleito judicial, (...) -CSJ, Cas. Laboral, Sent. Oct. 13/99, Exp. 12.221-

De otro lado según lo tiene definido la Alta Corporación, la reclamación administrativa se constituye en un factor de competencia para el juez del trabajo; él no tendrá la aptitud de entrar a conocer y dirimir el conflicto hasta tanto tal exigencia no esté cumplida. Así se lee en el siguiente extracto:

Al respecto, esta Sala de Casación Laboral ha adocinado que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia del juez del trabajo cuando la demandada sea la Nación, las entidades territoriales

o cualquiera otra entidad de la administración pública, como lo es el ISS. En efecto, en sentencias CSJ SL, 13 oct 1999, Rad. 12221 y CSJ SL, 23 feb 2000, Rad. 12719, entre otras, la Corte adocrinó:

Con todo, huelga resaltar que la demanda contra una entidad oficial, para su habilitación procesal y prosperidad, ha de guardar coherencia con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa, de suerte que las pretensiones del libelo y su causa no resulten diferentes a las planteadas en forma directa a la empleadora, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa e, incluso, se violaría el principio de lealtad procesal. En este mismo sentido se ha pronunciado en anteriores oportunidades la Sala (cas. del 15/02/00, exp. 12767 y 22/10/98, exp. 11151).

Significa lo anterior que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez del trabajo no adquiere competencia para conocer del asunto. La importancia de realizar la reclamación administrativa con anterioridad a iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la Ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, de modo que la falta de esta reclamación con anterioridad a la instauración de la demanda es insubsanable.⁵

Así las cosas, existen dos medios de control para verificar el cumplimiento de este requisito. El primero, el juez de oficio, al momento de estudiar el expediente para efectos de la admisión de la demanda, caso en el cual puede exigir la prueba de su satisfacción a través de la devolución del libelo, y en últimas, rechazar la demanda si las pretensiones están dirigidas sólo contra la entidad pública. Si a pesar de la falencia el funcionario admite el libelo, le queda un segundo control, éste ya rogado, por parte del ente oficial demandado, quien tiene la facultad de invocar tal omisión como excepción previa, tal como ocurrió aquí.

En el presente caso tenemos que con la demanda se trajo copia de la reclamación administrativa surtida ante el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO⁶, que según la siguiente captura de pantalla, es de este tenor:

⁵ Sentencia SL-8603 del 1° de julio de 2015. Radicación 50.550. M.P. Rigoberto Echeverri Bueno

⁶ Fol. 48, Archivo digital 001.Demanda 2020-00190

PUERTO BERRIO ANTIOQUIA 19 DE MARZO DE 2020

Fecha/Hora, 2020/03/20 09:58:18
2020102078 Rad. Cor. Recibida
ALCALDIA DE PUERTO BERRIO
Incluye

DOCTOR
GUSTAVO ERNESTO MEDINA
ALCALDE MUNICIPAL DEL PUERTO BERRIO ANTIOQUIA

ASUNTO: AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA.

LEIDI JOHANA CASTRILLON GUTIERREZ identificada como aparece al pie de mi firma haciendo uso de derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de La Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del Artículo 5 del Código Contencioso Administrativo, solicito muy respetuosamente ante ustedes, se me cancelen las prestaciones sociales adeudadas (prima, vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías), así como también la indemnización moratoria, la sanción por el no pago de cesantías, la indemnización por despido injusto y las horas extras diurnas, nocturnas, festivas y suplementarias por todo el tiempo laborado al servicio de SINTRASANT y la E.S.E HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA quien opera el Hospital del municipio de Puerto Berrio.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la calle 47 Nro. 6-35 de Puerto Berrio, Antioquia y al celular: 315 304 77 45 correo electrónico: pipelon2790@gmail.com.

Atentamente,


LEIDI JOHANA CASTRILLON GUTIERREZ
C.C. 1.039.679.902

Ahora bien, al redactar la demanda, en el acápite de las pretensiones se solicitó la declaratoria de existencia de un contrato laboral a término indefinido entre la demandante LEIDI JOHANA CASTRILLÓN GUTIÉRREZ y el SINDICATO SINTRASANT y la responsabilidad solidaria de la ESE HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHITA y el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, y, en consecuencia, se condenara al Sindicato SINTRASANT y solidariamente a la ESE HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHITA y el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO al pago de las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, sanción del artículo 64 del CST, indemnización moratoria, sanción por omitir la consignación de las cesantías, sanción por despido injusto indirecto, subsidio familiar, calzado y vestido de labor, recargos por horas extras, nocturnas, dominicales y festivas, lo que resulte probado ultra o extra petita y las costas procesales.

Así las cosas, la Sala estima que el instrumento aportado con la demanda, es prueba de que efectivamente el requisito y finalidad de la reclamación administrativa se satisfizo, pues la entidad reclamada tuvo oportunidad de estudiar el asunto antes de ser convocada a los estrados judiciales.

Por tanto, no le asiste razón al apoderado del ente municipal cuando afirma que la reclamación administrativa no le permitía decidir de fondo ya que no se establecieron los motivos por los cuales se le reclamaba a la entidad pública y la calidad en que eventualmente debía responder, cuando, como se observa, en el escrito la demandante fue clara

en señalar que reclamaba las acreencias laborales derivadas del tiempo labora al servicio de SINTRASANT y que, la ESE operaba el Hospital de dicho municipio.

Por tanto, para preservar el derecho de acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho material sobre las formalidades, la Sala es del criterio de que a la parte demandante le basta con elevar la reclamación administrativa ante la entidad pública, sin que se pueda exigir que ella coincida en forma detallada con las pretensiones que luego se incorporen al libelo, cuando, como ocurre en el presente caso, de lo que se trata es de requerir a la entidad oficial por el pago de todos los derechos laborales que, se afirma, le fueron incumplidos a la demandante mientras estuvo vigente la relación laboral.

De modo que, en sentir de la Sala, la exigencia de la reclamación administrativa previa a la demanda, fue satisfecha a cabalidad, por lo que no prospera la impugnación en este aspecto, advirtiéndose que más que el ejercicio del derecho de defensa, es clara la intención dilatoria del ente apelante, con el recurso de alzada que propuso.

Acertó entonces el A quo al desestimar las excepciones invocadas, imponiéndose la confirmación del auto apelado, pero por las razones aquí dichas.

Finalmente, en relación con la irregularidad que se le achaca al Juzgado de origen, de celebrar la audiencia preliminar sin haber vencido el término otorgado al Ministerio Público para intervenir en el proceso, cumple recordar que el artículo 16 del CPTSS prevé *“El Ministerio Público podrá intervenir en los procesos laborales de conformidad con lo señalado en la ley”*.

De acuerdo con esta disposición, es obligatoria la notificación del auto admisorio de la demanda al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ya que dos de las demandadas son entidades de carácter público, sin embargo, no existe norma que obligue a que dichas notificaciones deban realizarse antes de la audiencia preliminar, por lo que no se puede predicar una posible vulneración del derecho de defensa y debido proceso, como lo pretenden los apoderados apelantes, defecto que de llegar a concretarse, solo podría invocarse como causal de nulidad por las entidades que resultarían afectadas con tal omisión, de modo que aparte de ellas, las demás partes carecen de legitimación para proponerla.

Costas en esta instancia a cargo del sindicato SINTRASANT, la ESE HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHITA DE CAUCASIA y el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO.

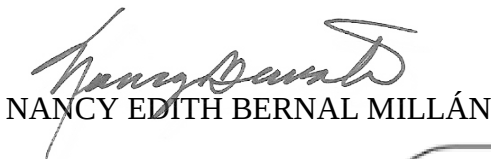
En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, CONFIRMA POR LAS RAZONES AQUÍ DICHAS el auto apelado por las demandadas SINDICATO DE PROFESIONALES Y TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE LA SALUD DE ANTIOQUIA –SINTRASANT-la ESE HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHITA DE CAUCASIA y el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas.

COSTAS a cargo de las entidades apelantes, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de su pago, a cargo de cada una de las demandadas y a favor de la demandante LEIDI JOHANA CASTRILLÓN GUTIÉRREZ.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de 2ª instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Gustavo Adolfo Botero Arango
DEMANDADA	: Centros Deportivos de Colombia S.A.S.
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	: 05 615 31 05 001 2022 00038 01
RDO. INTERNO	: AA-8292
DECISIÓN	: Modifica monto de la caución.

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la demandada CENTROS DEPORTIVOS DE COLOMBIA S.A.S., contra el auto proferido el 15 de diciembre de 2022, por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, dentro del proceso ordinario laboral que en su contra promoviera GUSTAVO ADOLFO BOTERO ARANGO.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 041 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretende el demandante se declare la existencia de un contrato laboral a término indefinido con la demandada CENTROS DEPORTIVOS DE COLOMBIA S.A.S. y, en consecuencia, sea condenada al pago de salarios, primas legales y extralegales, vacaciones, cesantías, sanción por omitir la consignación de las cesantías, intereses a las cesantías, indemnización por despido injusto, indemnización por la falta de pago de la liquidación, pensión sanción con la sanción moratoria, seguridad social en salud, indexación, lo que se llegare a causar, los valores que ultra y extra petita resulte probado y las costas y agencias en derecho.

En apoyo de sus pretensiones afirmó como hechos relevantes, en síntesis, que laboró al servicio de la sociedad demandada desde el 1° de junio de 2010, como gerente general y en tal carácter como representante legal, que no suscribió contrato laboral y no percibió salarios ni prestaciones sociales, pero ante los constantes reclamos, la Junta Directiva permitió un pago bajo, registrado como no salarial.

Dijo que, derivado de las justas reclamaciones, provocó que los socios y miembros de la Junta Directiva elevaran reclamos y disgustos en su contra, que conllevaron a que le solicitaran la renuncia, por lo que ante las presiones, el 14 de marzo de 2021, se retiró contra su voluntad y agregó que mediante comunicación del 30 del mismo mes se le ofreció por la asamblea una comisión del 2% para retribuirle sus servicios, pagadera al momento de la venta de un lote de terreno que se estaba negociando como bonificación o prima extralegal.

El 7 de julio de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el decreto de la medida cautelar. En apoyo de ella expuso que el señor GUSTAVO ADOLFO recibió un correo electrónico de la representante legal de la demandada, por medio del cual era citado a asamblea extraordinaria de socios y dentro del orden del día, se incluyó la disposición del único bien con vocación de ser el patrimonio de la compañía y con el cual se podría cancelar las deudas sociales, fiscales y laborales y si bien no se estaba transfiriendo el dominio, con su aprobación se encontraría gravemente afectada la prenda general de los acreedores con decisiones de entregar en concesión el negocio que funcionaba sobre el lote, además se aprobaba la venta del lote de terreno, por lo que, de cristalizarse la venta, ya no existiría prenda general de acreedores para responder por el pasivo que generara una decisión favorable sobre la demanda.

Consideró que se advertía la intención del demandado de realizar maniobras engañosas o fraudulentas para evitar el pago de una eventual deuda, por lo que procedían las medidas conducentes y apropiadas, como el decreto de las medidas cautelares solicitadas en aras de proteger el cumplimiento futuro de la sentencia favorable del demandante¹.

El 21 de julio de dicho año, la parte demandante insistió en el decreto de la medida cautelar indicando que tanto el señor GUSTAVO ADOLFO como su apoderado asistieron a la asamblea extraordinaria, en donde se realizó un ofrecimiento al demandante al final de la reunión para presentarle un arreglo y se fijó como plazo para entregarlo el 5 de julio, pero al no tener ningún ofrecimiento de pago de las pretensiones, se recurrió a interponer como

¹ Archivo digital 11SolicitudDecretarMedida

medio de defensa la medida cautelar; agregó que al leer la comunicación de CDC, al expresarse los miembros principales de la Junta Directiva: “... *Queda pues sentado que no existe ningún ánimo conciliatorio por parte suya y que la Junta Directiva en pleno, da por desierta la posibilidad de realizar ofrecimiento alguno*”, lo que indicaba que la Junta Directiva continuaría cumpliendo los mandatos votados en dicha asamblea extraordinaria, razones para reiterar la medida cautelar, teniendo en cuenta que a la contraparte no le asistía ánimo conciliatorio².

El 31 de octubre de 2022, nuevamente se reitera la solicitud, considerando que la representante legal y la Junta Directiva de la demandada, continuaban ejerciendo actos de disposición sobre el lote de terreno que constituía el único activo y patrimonio de la sociedad capaz de pagar una eventual condena, amén de que era posible que ya se hubiera entregado en concesión el establecimiento de comercio Star Sport Center, como lo mencionaba el orden del día de la citación a la asamblea extraordinaria del 29 de junio de 2022 y lo que era de más absoluta gravedad, se continuaba ofreciendo en venta el bien inmueble sobre el que pesaba la solicitud de medida cautelar³.

El 3 de noviembre de 2022, la parte demandada comunica por correo electrónica que, frente a la solicitud del demandante de inscribir una medida cautelar, informaba que el lote descrito con la matrícula inmobiliaria 020-18607 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, no era de propiedad de la sociedad demandada sino del Banco de Occidente, por lo que no existía desprendimiento patrimonial que sustentara la medida cautelar invocada⁴.

El 21 de noviembre, mediante escrito la parte demandante insistió en la medida cautelar, aportando copia del acta de la asamblea extraordinaria realizada el 29 de junio de 2022⁵.

EL AUTO APELADO

Fue proferido el 15 de diciembre de 2022, en el curso de la audiencia, en la cual la A quo accedió a la medida cautelar⁶. Como argumentos expuso que en la primera solicitud la parte demandante sólo allegó un certificado de tradición de un bien inmueble, en el cual figuraba un acto entre CENTROS DEPORTIVOS DE COLOMBIA S.A.S. a Banco de

² Archivo digital 12MemorialCarlosMejaSolicitudInsistenciaMedida

³ Archivo digital 15MemorialReiteracionSolicitudMedidaCutelar

⁴ Archivo digital 16MemorialPronunciamentosolicitudMedidaCutelar

⁵ Archivo digital 19MemorialSolicitudMedidUrgente

⁶ Archivo digital 24ActaAudienciaArt.85ACPLSS

Occidente, que el 21 de noviembre de 2022 aportó acta de asamblea extraordinaria número 26 de la demandada, del 29 de junio de 2022 y en la que se discutió, entre otros asuntos, la concesión de la operación del establecimiento de Comercio Star Sport Center, definición de precio y responsables de la gestión de la venta de lote, se aludió a la revisión de pasivos; se habló igualmente en la reunión del manejo operacional, del manejo del establecimiento de comercio por parte de la representante legal, que los ingresos reportados en los estados financieros no correspondían al 100% del recaudo por ventas, entre otras situaciones que se presentaban contablemente y que eran negativos para la sociedad demandada.

Conforme a lo anterior, estimó que la Sociedad demandada presentaba una situación negativa en materia de pasivos, además que si bien el lote del cual se aprobó su venta en la asamblea de accionistas, no era de propiedad de la sociedad demandada, tenía suscrito un contrato de leasing con una entidad financiera, por lo que era una locataria con opción de compra cuando terminara el contrato, que incluso pese a que era locataria, en la asamblea se autorizó la venta del mismo, siendo claro que la sociedad tenía una cantidad de deudas, incluso si bien el inmueble no estaba a su nombre, se autorizó la venta, sin que se hubiera informado en dicha asamblea que destino se le daría a ese uso, si se iba a hacer otra inversión, lo que denotaba que la parte demandada se encontraba en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de las obligaciones, en el evento que la sentencia que quedara en firme fuera desfavorable para sus intereses.

En consecuencia, impuso la medida cautelar en el proceso ordinario, consiste en la imposición de una caución que correspondía al 40% del valor de las pretensiones, indicando que la parte no sería oída hasta tanto cumpliera con dicha orden.

LA APELACIÓN

El apoderado de la demandada CENTROS DEPORTIVOS DE COLOMBIA S.A.S. interpuso recurso de apelación. Al efecto expuso que como se venía planteando desde el inicio del proceso y desde la presentación de la solicitud de medida cautelar, el inmueble no era de propiedad de la demandada, que al solicitar se ejerciera la opción de compra, lo que buscaba no era insolventarse, porque el activo no era propio y con la opción de compra lo que se buscaba era precisamente liquidez y no lo contrario.

Que tal como se manifestó, en el acta de asamblea se probó que los pasivos estaban alrededor de \$1.300.000.000, que no existía riesgo para el demandante, por el contrario, en caso de una posible venta, sería una liquidez para resolver las obligaciones a las

que fueran posiblemente condenados y no solamente las obligaciones que se tienen en caso de tener alguna pérdida del proceso, sino aquellas que estaban inmersas en el acta, por tanto, la opción de compra lo que aumentaría era el patrimonio, por lo que no permitir la venta del mismo era evitar el aumento patrimonial de la sociedad, lo que estaría en contravía de la norma que fundamentara la medida, toda vez que no se estaba buscando el detrimento de la sociedad, por el contrario, era aumentar su patrimonio, porque como se manifestó, CENTROS DEPORTIVOS DE COLOMBIA no tenía ningún inmueble, no tiene patrimonio, ni con que responder en una eventual pérdida del proceso.

Por lo anterior, reitera que la medida cautelar no debía ser practicada, ni decretada, porque iría en contravía de la norma, pues lo que buscaba el artículo era precisamente evitar el detrimento patrimonial y, en este caso lo que se está buscando era su aumento.

Concedido el recurso de apelación, el expediente fue remitido a la Oficina de Apoyo Judicial el 11 de enero de la presente anualidad, dependencia que procedió a realizar el respectivo reparto el 16 de dicho mes, remitiendo el expediente a esta Corporación, la que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, oportunidad que aprovecharon ambas partes.

El apoderado del demandante expuso que desde la solicitud inicial de la medida cautelar, hasta los varios memoriales insistiendo en su imposición, se demostró con prueba documental, la intención de los accionistas de la demandada, de disponer por venta del único bien societario que constituía el patrimonio de Centros Deportivos de Colombia S.A.S., capaz de responder por el pago de la presunta condena, que era obvia la intención de insolventarse, que tampoco se conocía de una decisión de constituir una reserva presupuestal en la contabilidad para cubrir las contingencias del presunto pasivo laboral que ocasionara la demanda, y en cambio se dispuso de la venta del único bien patrimonial por el máximo órgano societario, que era claro y contundente esa voluntad de los demandados de insolventarse para impedir la efectividad de la sentencia con el acta de asamblea general extraordinaria del 29 de junio de 2022, además, en esa misma acta, obraba la maniobra de la Junta Directiva de buscar un año después de la terminación del vínculo laboral del demandante, de tratar de configurarle una conducta delictiva al actor y agrega que la parte demandada debía probar que constituyó la caución, ya que el cumplimiento de dicha exigencia debía ser un requisito para resolver de fondo la segunda instancia, por lo que no debía ser oído el recurrente en el evento de no haber cumplido con ese mandato.

A su vez el vocero judicial de CENTROS DEPORTIVOS DE COLOMBIA S.A.S. adujo que no se tuvo en cuenta que el demandante no tasó las pretensiones de forma razonada en el escrito de demanda, no las expresó con precisión y claridad, no realizó una adecuada acumulación de las mismas, no existía formulación alguna sobre el valor del cual se calculó el 40% para fijar la caución, por lo que tal decisión no se ajustaba a derecho, toda vez que el valor de la caución no provino del escrito de la demanda, ni de la tasación clara y precisa de las pretensiones, sino de un escrito posterior que no tenía como fin modificar o reformar la demanda en sus formas.

Tras este recuento, entra entonces ahora la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

En cumplimiento del principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del CPTSS, el análisis que hará la Sala en esta instancia se contraerá al tema de decisión propuesto por el vocero judicial de la Sociedad demandada CENTROS DEPORTIVOS DE COLOMBIA S.A.S., y el cual tiene que ver con determinar si en el presente caso era procedente otorgar la medida cautelar solicitada, al amparo del art. 85A del CPTSS.

Al respecto cumple precisar que la norma que introdujo la posibilidad de decretar cautelas en el proceso ordinario laboral prevé textualmente:

ART. 85A. Adicionado. L. 712/2001, art. 37A. Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el Juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el Juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.

Como puede verse, esta medida cautelar dentro del proceso ordinario laboral, fue introducida por la Ley 712 de 2001, y consiste entonces en la constitución, por parte del demandado, de caución para garantizar las resultas del proceso.

El contenido y alcance de esta reforma, lo explicó el Doctor Benjamín Ochoa Moreno, miembro de la comisión redactora, en los siguientes términos:

14. Principio de aseguramiento de la sentencia

a) Medidas cautelares en el proceso ordinario (art. 85A CPTSS)

Inicialmente fueron rechazadas por la Comisión. Posteriormente la CUT retomó la idea e insistió ante el Congreso, por lo cual a instancias del Ponente, la Comisión redactó la norma viabilizando la institución.

Las medidas cautelares operarán dentro del proceso ordinario, es decir, no se trata de medidas previas. Se establecen tres causales, las dos primeras tomadas de la legislación española (art. 79, LPL). Se consideró embargo y secuestro, así como la inscripción de la demanda, por lo cual se optó por la caución. Su cuantía será limitada y flexible (entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones, según prudente juicio del juzgador). A fin de evitar peticiones temerarias la solicitud se entiende hecha bajo la gravedad del juramento.

Se consagra un procedimiento rápido con garantías para el demandado. Antes de resolver sobre la medida habrá una audiencia ágil para que el demandado contrapruebe y para que el demandante refuerce su juramento con pruebas adicionales. Obviamente unas y otras pueden ser distintas a las pedidas en la demanda y en la contestación y se orientan a afirmar o desvirtuar la causal o causales invocadas. Se dan amplios poderes al Juez. Se establece sanción de no ser oído por no prestar la caución. Todo ello busca garantizar de alguna medida el cumplimiento de la eventual condena, pero al mismo tiempo proteger a las empresas evitando abusos de los demandantes. Se lo logra así una vieja aspiración de los trabajadores.⁷

De acuerdo con lo expuesto, sólo se consagró como única cautela para el proceso ordinario laboral, la de exigirle al demandado que preste caución, cuando se acredite que está realizando actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el Juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-043 del 25 de febrero de 2021, declaró exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, por el cargo de igualdad analizado, en el entendido de que en la jurisdicción ordinaria laboral podían invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal c), numeral 1°, del artículo 590 del CGP.

A tono con esta sentencia, en la jurisdicción ordinaria laboral, además de la medida cautelar de caución, se pueden invocar aquellas innominadas previstas en el literal c), numeral 1°, del artículo 590 del CGP, pero en cualquier caso, su procedencia está condicionada al cumplimiento de los dos supuestos previstos en el art. 85A del CPTSS, el primero de ellos se tipifica cuando el empleador demandado en forma preordenada y deliberada se pone en situación de insolvencia, real o simulada, para evadir la solución de las obligaciones laborales que se le llegaren a imponer en una sentencia condenatoria; y el segundo evento es de tipo objetivo:

⁷ Reforma al Procedimiento Laboral. Ley 712 de 2001. Comentarios de la Comisión Redactora del proyecto de ley. 1ª edición. Legis. Bogotá. Pág. 43 y 44.

cuando el Juez considere que el demandado se encuentra en serias y graves dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Al respecto, y en nuestro caso, con la solicitud de la medida cautelar se aportó correo electrónico fechado el 20 de junio de 2022, remitido al demandante, en el que lo citan a asamblea extraordinaria para el 29 de ese mismo mes; en el orden del día, figuran como puntos de discusión, entre otros, “(...) 6. *Concesión de la operación del establecimiento de comercio "Star sport center"* 7. *Definición de precio y responsables de la gestión de venta del lote (...)*”.

De igual forma se aportó certificado de tradición Nro. 020-18607 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. En la anotación 010 del 2 de noviembre de 2010 aparece una dación en pago de Victoria Eugenia Escobar Velilla a CENTROS DEPORTIVOS DE COLOMBIA S.A.S. y en la anotación 011 del 19 de dicho mes y año aparece una compraventa de la demandada al Banco de Occidente; igualmente aparece el OTROSÍ Nro. 5 Leasing financiero suscrito el 26 de octubre de 2016, entre el Banco de Occidente S. A. y la demandada.⁸

Finalmente, y con la reiteración de la solicitud de medida, elevada el 21 de noviembre de 2022, la parte demandante aportó copia del acta de asamblea extraordinaria Nro. 26 realizada el 29 de junio de 2022. En la misma, se lee:

La Junta Directiva a través del señor Didier Arbeláez propone que los representantes de la venta del lote sean diferentes al representante legal actual de la sociedad, y sus familiares y que se fije un precio mínimo y máximo de ofrecimiento para la venta.

En este momento la oferta que hay es de 7.900 millones.

La señora Victoria Escobar expresa que ese precio, no corresponde a los anteriores avalúos.

El señor JHON METAUTE, expresa no estar de acuerdo con ese precio, pues dice que es parte de su trabajo y que se ofrece para realizar la gestión de la venta.

El señor Gustavo Botero manifiesta que la venta se debe hacer por los 12 mil metros que dice la escritura y poner un mínimo de precio alrededor de 10 mil millones.

La asamblea aprueba por unanimidad que los representantes para la venta del lote serán los señores: JUAN DAVID ACOSTA Y JHON METAUTE, quienes, a su costo, elaborarán e instalarán los avisos de venta frente al corredor vial del STAR SPORT CENTER y deberán llevar las ofertas recibidas a la Junta Directiva. Además, se fija como precio mínimo de venta la suma de DIEZ MIL MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000.000) y una comisión sobre la venta del TRES (3%) POR CIENTO.

La propuesta se pone a consideración y es aprobada por unanimidad.

⁸ Cf. Fol. 9-19, Archivo digital 11SolicitudDecretarMedida

Ahora bien, de acuerdo con la prueba que se acaba de relacionar, no resulta ser del todo cierto que la sociedad CENTROS DEPORTIVOS DE COLOMBIA S.A.S., esté realizando actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia. La decisión de vender el lote ya reseñado, que la demandada detenta a título de leasing otorgado por el Banco de Occidente, no podría concretarse de modo directo, pues el dominio lo tiene el banco, sino de su derecho que, como locataria, tiene la sociedad sobre el mismo, transferencia que tal como lo afirma la censura, también puede estar orientada a obtener liquidez para solventar el pasivo que tiene la sociedad. De modo que la intención de venta del inmueble, por si sola, no satisface uno de los supuestos para que proceda la cautela.

Ahora bien, para otorgar la medida cautelar, la A quo luego de analizar la prueba que se le aportó y la situación económica de la sociedad, razonó así:

El Despacho no entrará a analizar de quién es la responsabilidad de estos asuntos en los cuales se presentan estos asuntos o contables que sean negativos para la sociedad demandada, lo cierto es que los mismos dan cuenta de una cantidad de deudas que tiene la sociedad demandada, que en efecto, si bien ese bien inmueble no está a su nombre, sí autorizó entonces la venta del mismo, lo que significa entonces que la sociedad en dicha asamblea, en efecto, no estableció qué destino se le dará a ese uso, si van a hacer otra inversión, lo cierto es que para el Despacho y en los términos del artículo 85A, si bien el legislador establece que se debe analizar si la persona se está insolentando, con el propósito de defraudar a la parte demandante, esto es, la parte pasiva de la relación procesal, lo cierto es que el legislador igualmente estableció que se debe analizar si la parte demandada se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones y, en efecto, entonces mírese como para el Despacho esta situación por la que atraviesa la sociedad y la venta de inmueble, el cual es por una suma considerable de \$10.000.000.000, como se estableció por la asamblea, denota que en el futuro la sociedad demandada se puede ver y ante la situación de deudas que salir de estos bienes que tiene, se puede ver en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de las obligaciones, en el evento que la sentencia que quede en firme sea desfavorable para sus intereses.

De modo que, en sentir de la Sala, el Despacho de origen hizo el ejercicio que prevé el artículo 85 A del CPT y SS, cuando prevé que la medida cautelar también procede *[c]uando el Juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones*, dificultades de orden económico que la parte demandada no desvirtuó. Así que la medida cautelar, era procedente.

Ahora bien, el ejercicio que si omitió el juzgado de origen fue el de calcular, con base en la evidencia disponible en el expediente, a cuanto ascenderían las condenas al momento de la presentación de la demanda. Se atuvo a la cuantificación que, con base en sus aspiraciones, hizo la parte demandante, cuando lo deseable es que la funcionaria, en atención al prudente juicio que debe exhibir en asuntos como el presente, para ajustar su decisión a la realidad que hasta el momento ofrece el proceso, hiciera los cálculos del caso, para de un lado, garantizar en alguna medida el cumplimiento de la eventual condena, y al mismo tiempo proteger a las empresas de eventuales abusos que profundizarían su crisis económica y le impedirían el acceso a la justicia.

Así las cosas, en atención a que en este estado del proceso, es discutible la existencia del vínculo laboral reclamado por el demandante, al igual que la remuneración a la que tendría derecho, la Sala hizo el cálculo de las pretensiones con base en un salario mínimo legal mensual vigente para cada año, descontando las que declinaron por efecto de la prescripción, el cual arrojó una cuantía aproximada de \$60.000.000, de modo que la caución máxima que se le podría exigir a la demandada, es de \$30.000.000 que se ajusta al 50% que, como límite, prevé la norma ya citada.

En este sentido entonces, se modificará el auto impugnado.

Por las results del recurso, no hay lugar a la imposición de costas.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, MODIFICA el auto de fecha, procedencia y naturaleza conocidas, en el sentido de que la cuantía de la caución exigida a la parte demandada, como medida cautelar, será la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), en lugar de la cantidad allí dicha.

Sin COSTAS.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de 2ª instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Durley Rosalba Giraldo García
DEMANDADOS	: Sintrasant, ESE Hospital César Uribe Piedrahita de Caucaasia y Municipio de Puerto Berrio
LLAMADA GARANTÍA	: Seguros del Estado S.A. y Prosegur Ltda.
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio
RADICADO ÚNICO	: 05 579 31 05 001 2020 00065 01
RDO. INTERNO	: AA-8291
DECISIÓN	: Confirma por las razones aquí dichas

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Diez (10:00) horas

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por las demandadas SINDICATO DE PROFESIONALES Y TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE LA SALUD DE ANTIOQUIA –SINTRASANT-, la ESE HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHITA DE CAUCASIA y el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, contra el auto proferido el 12 de julio del año anterior, por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío, dentro del proceso ordinario laboral que en su contra instauró DURLEY ROSALBA GIRALDO GARCÍA y a cuyo trámite fue llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 040 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretende la demandante se declare la existencia de un contrato laboral con el SINDICATO SINTRASANT y la solidaridad de la ESE HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHITA de CAUCASIA y el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, en consecuencia, se condene a dichas entidades al pago de las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, sanción del artículo 64 del CST, indemnización moratoria, sanción por omitir la consignación de las cesantías, sanción por despido injusto indirecto, subsidio familiar, calzado y vestido de labor, recargos por horas extras, nocturnas, dominicales y festivas, lo que resulte probado ultra o extra petita y las costas procesales.

En apoyo de sus pretensiones afirmó como hechos relevantes, en síntesis, que el ente municipal demandado suscribió contrato de prestación de servicios de salud de baja y mediana complejidad con la ESE HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHITA, entidad que a su vez suscribió contrato de prestación de servicios con el Sindicato SINTRASANT para el suministro de empleados asistenciales y administrativos; que el 1° de febrero de 2018 suscribió con dicho Sindicato contrato sindical para ejecutar labores en las instalaciones de la ESE en el área de urgencias, pediatría, ginecología y cirugía como auxiliar de enfermería, que cumplía un horario, el que excedía la jornada máxima legal y percibía una remuneración, tareas que se enmarcaron en un contrato laboral. Dijo que el 28 de diciembre de 2018 presentó renuncia por la sobre carga laboral.

Admitida la demanda, se procedió a la notificación del caso y una vez trabada la litis, las demandadas, por intermedio de apoderados judiciales, dieron respuesta al libelo introductor y propusieron excepciones previas.

El SINDICATO SINTRASANT propuso la de falta de jurisdicción, argumentando que el Despacho no podía conocer la controversia conforme al artículo 104 del CPACA, toda vez que se pretendía declarar responsabilidad solidaria de la ESE HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHITA DE CAUCASIA, entidad pública descentralizada de categoría especial¹.

Por su parte, el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, exhibió como defensa la de inepta demanda por falta de reclamación administrativa. Argumentó que el escrito aportado con la demanda, no se podía tener en cuenta, toda vez que el derecho reclamado no era claro, la reclamación era muy escueta y no le permitía a la autoridad administrativa decidir de fondo, que no se había establecido de manera clara los motivos por los cuales se le reclamaba a

¹ Archivo 007.ContestacionDemanda-ExcepcionPrevias-SINTRASANT

la entidad pública y mucho menos la calidad en que eventualmente respondía por lo pretendido, lo que llevaba indefectiblemente a concluir que no se había agotado el requisito de procedibilidad².

A su vez la ESE HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHITA DE CAUCASIA invocó la excepción de falta de competencia de la jurisdicción laboral, al señalar que no era la competente para conocer del proceso contra dicha entidad, porque el asunto que se discutía, si bien era la declaración de un contrato realidad, la demandante no era una trabajadora oficial, sino una auxiliar de enfermería que tenía la calidad de empleada pública, teniendo una relación legal y reglamentaria, conflicto que tenía un juez natural como era la Jurisdicción Contenciosa Administrativa³.

EL AUTO APELADO

Fue proferido el 12 de julio de 2022, en el curso de la audiencia preliminar, en el cual el A quo desestimó las excepciones propuestas⁴.

En relación con la falta de jurisdicción y competencia expuso que era la parte demandante quien activaba la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, al asegurar que la relación estuvo regida por un contrato de trabajo, máxime, que el conflicto jurídico que se estaba planteando, fue en contra de una entidad del sector privado como lo era el Sindicato SINTRASANT y si bien llegaron las entidades públicas MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO y la ESE HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHITA como vinculadas de manera solidaria, era claro que la sola manifestación de la parte actora de solicitar que se declarara la existencia de una relación laboral, así fuera una entidad del sector público o una entidad del sector privado, activaba automáticamente la competencia del Juzgado Laboral.

Y respecto a la inepta demanda por falta de los presupuestos procesales, en este caso de la reclamación administrativa, argumentó que, conforme a la prueba documental aportada, se había agotado dicho requisito, ya que existía copia de la reclamación al MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, por lo que se agotó como requisito previo para presentar la respectiva demanda.

LA APELACIÓN

² Archivo digital 010.Contestacion-MpioBerrio

³ Archivo digital 020.ExcepcionesPrevias

⁴ Archivo digital 046.ActaAudiencia

Los apoderados del SINDICATO DE PROFESIONALES Y TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE LA SALUD DE ANTIOQUIA –SINTRASANT-, de la ESE HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHITA DE CAUCASIA y del MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO en el acto, interpusieron y sustentaron en forma oral el recurso de apelación.

El del Sindicato, reiteró su posición jurídica, al señalar que el Juez Laboral no era el competente para conocer del caso, pese a la cadena argumentativa, toda vez que la ESE HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHITA al ser una entidad pública descentralizada, de categoría especial según el artículo 194 de la Ley 100 del 93 y el artículo 1° del Decreto 1876 del 94, la competente para conocer la controversia, era la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que adicionalmente, la actividad desplegada por la demandante era misional del Hospital, al tener la calidad de auxiliar de enfermería.

El de la ESE HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHITA DE CAUCASIA, frente a la decisión de no declarar la falta de jurisdicción o competencia, dijo que en el caso particular y concreto, no se trataba de un contrato de trabajo, de un contrato laboral, de un contrato de obra, sino que las características propias de las actividades que alegaba la demandante, correspondían a una naturaleza diferente, que bien pudiera ser entonces una prestación eventual de servicios en actividades misionales, lo que hacía que la competencia para conocer de ese tema saliera de la esfera laboral para volverse un tema administrativo, teniendo en cuenta la naturaleza de la ESE y también de la llamada en solidaridad MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, ya que si bien es cierto, lo señalado tenía relación con el contrato de trabajo, era precisamente esa la discusión frente a las llamadas en solidaridad, si eran solidarias o no frente al tema; incluso se hablaría de un acto ficto o presunto o la ineficacia del mismo, o si se le diera validez, ese acto correspondería también el estudio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no podía ser de cuerda procesal del Juzgado de origen.

Finalmente, el vocero del MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO expresó que el argumento utilizado para la negativa de la excepción, no se detuvo a determinar que si bien era cierto existía aparente reclamación administrativa, lo cierto era que la misma estaba encaminada a establecer que no cumplía con los requisitos para el tipo de demanda que se presentaba, ya que si bien era cierto el artículo 6° del CPT establecía que el simple escrito ante la entidad que se pretendía demandar, como reclamación administrativa, esa simpleza del escrito, no significaba que esa reclamación administrativa estuviera enmarcada en todo lo que se pretendía en la demanda, por lo menos ese escrito debía contener lo que se pretendía demandar, más tratándose del MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO una entidad pública.

Reiteró que la reclamación aportada con la demanda no se podía tomar como tal, ya que el derecho reclamado por el trabajador no era claro, era muy escueto, lo que no permitía a la autoridad administrativa decidir de fondo sobre lo reclamado, en el escrito no se establecía de manera clara los motivos por los cuales se reclamaba a la entidad pública MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO y mucho menos la calidad en que eventualmente debía responder por lo pretendido por la reclamante, que incluso de la reclamación administrativa, hay una clara falta de lo que se pretendía en la demanda, respecto de algunos puntos como el subsidio familiar, calzado o vestido de labor, eso sin resaltar que al ser el MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO una entidad pública, se debería precisar la calidad en que se le estaba vinculando, teniendo claro que, obviamente, el ente municipal no fungió directamente como la empleadora de la demandante, por lo que quedaba claro que si bien era cierto existía un escrito de reclamación administrativa, no cumplía con los requisitos mínimos para determinarse como tal y no se analizó dicha situación en particular.

El A quo concedió la apelación, por lo que el expediente fue remitido a la Oficina de Apoyo Judicial sólo el 13 de enero del año que transcurre, dependencia que hizo el respectivo reparto en la misma fecha, remitiendo el expediente a esta Corporación, la que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, sin que ninguna de las partes hubiera hecho uso de este derecho, por lo que entra ahora el Tribunal a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En cumplimiento del principio de consonancia consagrado en el artículo 66 A del CPTSS, el análisis que hará la Sala en esta instancia se contraerá a los temas propuestos por los apoderados de las demandadas sindicato SINTRASANT, ESE HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHITA DE CAUCASIA y el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, y los cuales tienen que ver con determinar, en primer término, si la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social es competente para dirimir el conflicto planteado y, en caso de ser necesario se examinará, si en el presente caso se configura la excepción de ineptitud de la demanda por falta de la reclamación administrativa al ente municipal.

En relación con la falta de jurisdicción y competencia, se tiene que el art. 2º numeral 1º del CPTSS (modificado por el 2º de la Ley 712/2001), prevé que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

Debe recordarse que, en el presente caso, se plantean entre otras, las siguientes pretensiones: “(...) *Declarar la existencia de un contrato laboral a término indefinido, entre mi poderdante DURLEY ROSALBA GIRALDO GARCÍA y EL SINDICATO SINTRASANT y solidariamente la E.S.E. HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHITA y el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO desde el día Primero 01 de Febrero de 2018 hasta el 28 de Diciembre de 2018 (...)*”.

Dicha pretensión se sustenta en la afirmación de hechos, como que la demandante celebró con el sindicato SINTRASANT un contrato sindical, pero que se ocultó la figura del contrato real, por cuanto desarrollaba las funciones enmarcadas en un contrato laboral a término indefinido, cumplía un horario estricto de trabajo y recibía todo tipo de órdenes de los superiores, el que se celebró para la ejecución del contrato de prestación de servicios que suscribió la ESE CÉSAR URIBE PIEDRAHITA DE CAUCASIA con dicha organización sindical, derivado del contrato de prestación de servicios de salud de baja y mediana complejidad suscrito entre el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO y la ESE HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHITA DE CAUCASIA, por lo que tanto la ESE como el ente territorial debían responder en forma solidaria.

En este orden de ideas, no debe perderse de vista que los supuestos de hecho básicos, afirmados en la demanda son i) la real vinculación laboral de la demandante con el Sindicato SINTRASANT, de la cual reclama su condición de empleadora, ii) la solidaridad de la ESE CÉSAR URIBE PIEDRAHITA DE CAUCASIA y del MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO derivado del contrato de prestación de servicios de salud de baja y mediana complejidad que suscribió el municipio con la ESE y del contrato que suscribió la ESE con la organización sindical, solidaridad que se predica en el evento de que se emita una sentencia condenatoria frente a la empleadora.

De modo que los argumentos traídos por la organización sindical SINTRASANT y por la ESE CÉSAR URIBE PIEDRAHITA DE CAUCASIA, son válidos en un escenario en el que se discuta una relación laboral directa con dicha entidad pública, caso en el cual se debe examinar la naturaleza del vínculo de la servidora conforme al cargo desempeñado, para determinar si fue empleada pública o trabajadora oficial y definir cuál sería la jurisdicción competente para conocer del conflicto, pero no es el caso aquí, pues a la jurisdicción laboral se trajo un diferendo que tiene como supuesto, itérase, la existencia de un contrato de trabajo con el sindicato SINTRASANT y donde se pregona la solidaridad tanto de la ESE CÉSAR URIBE PIEDRAHITA DE CAUCASIA como del MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO en su calidad de beneficiarios de los servicios prestados por la demandante, sin que la

naturaleza de la persona natural o jurídica convocada como solidaria, sea determinante para establecer la jurisdicción que deba dirimir el conflicto.

En otras palabras, la competencia en estos casos para conocer el conflicto viene determinada por el contrato de trabajo que se afirma se ajustó entre la demandante y la empleadora SINTRASANT, frente a la cual se reclaman unas pretensiones de orden económico, mientras que el llamado que se hace de la ESE CÉSAR URIBE PIEDRAHITA DE CAUCASIA y del MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, no es como empleadores directos, sino en la condición de obligados solidarios al pago, que se pregona al tenor del art. 34 del CST, norma que además no distingue la naturaleza de la persona natural o jurídica, pública o privada contratante, dueña de la obra o beneficiaria de los servicios prestados por la trabajadora a la empleadora contratista, para que pueda ser llamada al proceso ordinario, de que conoce la jurisdicción del trabajo, en virtud, precisamente de que la demandante estuvo vinculada mediante contrato de trabajo. Todas las personas, de cualquier naturaleza, pueden ser destinatarias de la disposición que, como forma especial de garantía laboral, consagra la responsabilidad solidaria.

De otro lado, precisa la Sala, respecto a la excepción previa de falta de jurisdicción invocada por el Sindicato SINTRASANT, la misma venía sustentada en que se pretendía declarar la responsabilidad solidaria de la ESE CÉSAR URIBE PIEDRAHITA DE CAUCASIA, entidad descentralizada y pública y que, por ende, era la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la competente, siendo claro que en este caso, la organización sindical carecía de legitimidad para invocar el medio exceptivo previo bajo estudio, tal habilitación la tenía sólo la ESE demandada en forma solidaria.

En este orden de ideas, el A quo no le debió dar curso ni pronunciarse sobre la excepción propuesta por el Sindicato SINTRASANT, quien carecía de legitimación para invocar este medio de defensa.

A modo de corolario tenemos que como en este caso no se configura la excepción de falta de jurisdicción y competencia, la decisión adoptada por el A quo en este sentido, se mantendrá, pero por las razones aquí dichas.

En relación con la inepta demanda por falta de reclamación administrativa, el artículo 6° del CPTSS, regula dicho tema en los siguientes términos:

Art. 6°. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 4.

Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

De acuerdo con esta norma, sabido es que, para acceder a la justicia ordinaria laboral, como primera medida se debe realizar ese simple reclamo por escrito ante la entidad pública, donde se le informe el derecho que se pretenda obtener. Se procura con esta exigencia legal, darle oportunidad a la demandada de resolver en primer término y de forma directa las aspiraciones que tenga el demandante, antes de llevar la reclamación al estrado judicial, tal como de vieja data lo tiene definido la jurisprudencia en pronunciamientos como el siguiente:

[e]l fin último del agotamiento de la vía gubernativa es que la administración pública tenga la oportunidad de decidir de manera directa y autónoma si resulta procedente o no el reconocimiento de los derechos reclamados por el peticionario y de esta forma enmendar cualquier error que hubiera podido cometer sobre el particular, precaviendo a través del instrumento de la autocomposición un eventual pleito judicial, (...) -CSJ, Cas. Laboral, Sent. Oct. 13/99, Exp. 12.221-

De otro lado según lo tiene definido la Alta Corporación, la reclamación administrativa se constituye en un factor de competencia para el juez del trabajo; él no tendrá la aptitud de entrar a conocer y dirimir el conflicto hasta tanto tal exigencia no esté cumplida. Así se lee en el siguiente extracto:

Al respecto, esta Sala de Casación Laboral ha adocinado que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia del juez del trabajo cuando la demandada sea la Nación, las entidades territoriales o cualquiera otra entidad de la administración pública, como lo es el ISS. En efecto, en sentencias CSJ SL, 13 oct 1999, Rad. 12221 y CSJ SL, 23 feb 2000, Rad. 12719, entre otras, la Corte adocinó:

Con todo, huelga resaltar que la demanda contra una entidad oficial, para su habilitación procesal y prosperidad, ha de guardar coherencia con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa, de suerte que las pretensiones del libelo y su causa no resulten diferentes a las planteadas en forma directa a la empleadora, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa e, incluso, se violaría el principio de lealtad procesal. En este mismo sentido se ha pronunciado en anteriores oportunidades la Sala (cas. del 15/02/00, exp. 12767 y 22/10/98, exp. 11151).

Significa lo anterior que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez del trabajo no adquiere competencia para conocer del asunto. La importancia de realizar la reclamación administrativa con anterioridad a iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la Ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, de modo que la falta de esta reclamación con anterioridad a la instauración de la demanda es insubsanable.⁵

Así las cosas, existen dos medios de control para verificar el cumplimiento de este requisito. El primero, el juez de oficio, al momento de estudiar el expediente para efectos de la admisión de la demanda, caso en el cual puede exigir la prueba de su satisfacción a través de la devolución del libelo, y en últimas, rechazar la demanda si las

⁵ Sentencia SL-8603 del 1° de julio de 2015. Radicación 50.550. M.P. Rigoberto Echeverri Bueno

pretensiones están dirigidas sólo contra la entidad pública. Si a pesar de la falencia el funcionario admite el libelo, le queda un segundo control, éste ya rogado, por parte del ente oficial demandado, quien tiene la facultad de invocar tal omisión como excepción previa, tal como ocurrió aquí.

En el presente caso tenemos que con la demanda se trajo copia de la reclamación administrativa surtida ante el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO⁶, que según la siguiente captura de pantalla, es de este tenor:

PUERTO BERRIO ANTIOQUIA 28 DE FEBRERO DE 2020

Fecha/Hora, 2020/02/28 10:31:13
2020101497 Rad. Cor. Recibida
ALCALDIA DE PUERTO BERRIO
archivo

**DOCTOR
GUSTAVO ERNESTO MEDINA
ALCALDE MUNICIPAL DEL PUERTO BERRIO ANTIOQUIA**

ASUNTO: AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA.

DURLEY ROSALBA GIRALDO GARCIA, identificado como aparece al pie de mi firma haciendo uso de derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de La Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del Artículo 5 del Código Contencioso Administrativo, solicito muy respetuosamente ante ustedes, se me cancelen las prestaciones sociales adeudadas (prima, vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías), así como también la indemnización moratoria, la sanción por el no pago de cesantías, la indemnización por despido injusto y las horas extras diurnas, nocturnas, festivas y suplementarias por todo el tiempo laborado al servicio de SINTRASANT y la E.S.E HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA quien opera el Hospital del municipio de Puerto Berrio.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la calle 47 Nro. 6-35 de Puerto Berrio, Antioquia y al celular: 315 304 77 45 correo electrónico: pipelon2790@gmail.com.

Atentamente,


DURLEY ROSALBA GIRALDO GARCIA,
C.C. 1.035.414. 442

Ahora bien, al redactar la demanda, en el acápite de las pretensiones se solicitó la declaratoria de existencia de un contrato laboral a término indefinido entre la demandante DURLEY ROSALBA GIRALDO GARCÍA y el SINDICATO SINTRASANT y la responsabilidad solidaria de la ESE HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHITA y el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, y, en consecuencia, se condenara al Sindicato SINTRASANT y solidariamente a la ESE HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHITA y el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO al pago de las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, sanción del artículo 64 del CST, indemnización moratoria, sanción por omitir la consignación de las cesantías, sanción por despido injusto indirecto, subsidio familiar,

⁶ Fol. 33, Archivo digital 002.Anexos

calzado y vestido de labor, recargos por horas extras, nocturnas, dominicales y festivas, lo que resulte probado ultra o extra petita y las costas procesales.

Ahora bien, el instrumento aportado con la demanda, es prueba de que efectivamente el requisito y finalidad de la reclamación administrativa se satisfizo, pues la entidad reclamada tuvo oportunidad de estudiar el asunto antes de ser convocada a los estrados judiciales.

No le asiste razón entonces, al apoderado del ente municipal cuando afirma que la reclamación administrativa no le permitía decidir de fondo sobre lo reclamado, al señalar que no se establecieron los motivos por los cuales se le reclamaba a la entidad pública y la calidad en que debía eventualmente responder, cuando, como se observa, en el escrito la demandante fue clara en señalar que reclamaba las acreencias laborales derivadas del tiempo labora al servicio de SINTRASANT y que, la ESE operaba el Hospital de dicho municipio.

Para preservar el derecho de acceso a la administración de justicia y el principio de prevalencia del derecho material sobre las formalidades, la Sala es del criterio de que a la parte demandante le basta con elevar la reclamación administrativa ante la entidad pública, sin que se pueda exigir que ella coincida en forma detallada con las pretensiones que luego se incorporen al libelo, cuando, como ocurre en el presente caso, de lo que se trata es de requerir a la entidad oficial por el pago de todos los derechos laborales que, se afirma, le fueron incumplidos a la demandante mientras estuvo vigente la relación laboral que reclama.

De modo que, en sentir de la Sala, la exigencia de la reclamación administrativa previa a la demanda, fue satisfecha a cabalidad, por lo que no prospera la impugnación en este aspecto, advirtiéndose que más que el ejercicio del derecho de defensa, es clara la intención dilatoria del ente apelante, con el recurso de alzada que propuso.

Acertó entonces el A quo al desestimar las excepciones invocadas, imponiéndose la confirmación del auto apelado, pero por las razones aquí dichas.

Costas en esta instancia a cargo de las apelantes Sindicato SINTRASANT, la ESE HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHITA DE CAUCASIA y el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, CONFIRMA POR LAS RAZONES AQUÍ

DICHAS el auto apelado por las demandadas SINDICATO DE PROFESIONALES Y TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE LA SALUD DE ANTIOQUIA –SINTRASANT-la ESE HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHITA DE CAUCASIA y el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas.

COSTAS a cargo de las entidades apelantes, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de su pago, a cargo de cada una de las demandadas y a favor de la demandante.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 23 de febrero de 2023.

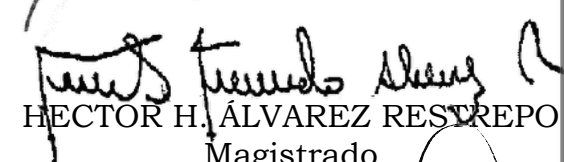
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Mónica Hiroilda Salazar
Demandado: Flores El Trigal LTDA.
Radicado Único: 05615-31-05-001-2018-00532-01
Decisión: Admite apelación

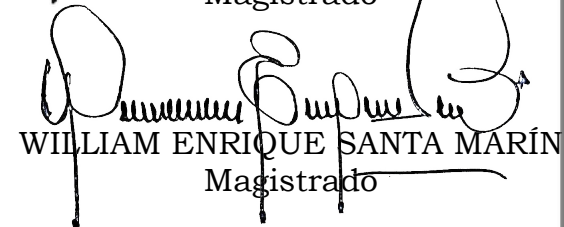
Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Flores El Trigal LTDA.; contra la providencia que resolvió las excepciones previas, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, el 16 de noviembre de 2022.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 2, art. 13 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 032

En la fecha: 24 de febrero
de 2023


La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

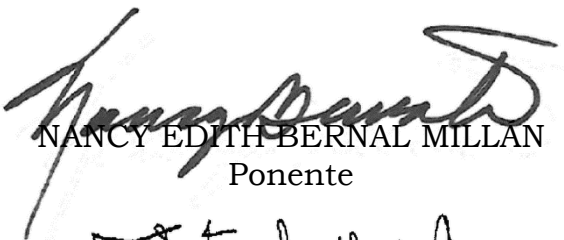
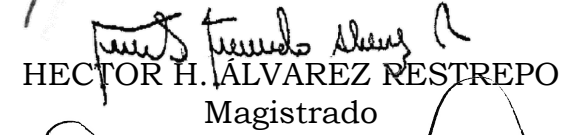
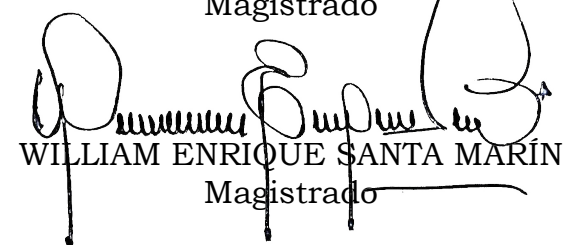
Medellín, 23 de febrero de 2023.

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Luz María Villa de Blandón
Demandado: Cementos Argos S.A. y Martha Elena Román Arenas
Radicado Único: 05679-31-89-001-2021-00117-01
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y Cementos Argos S.A.; contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, el 28 de octubre de 2022.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 13 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente

HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 032

En la fecha: 24 de febrero
de 2023


La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

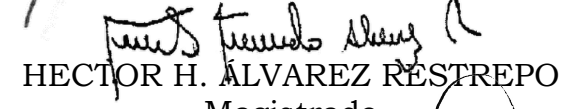
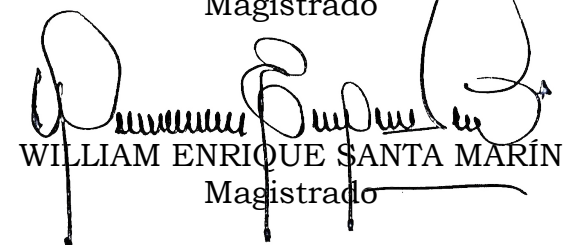
Medellín, 23 de febrero de 2023.

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Sandra Isabel Giraldo Soto
Demandado: Porvenir S.A.
Interviniente Ad- Berta Oliva Gallego De Galvis
Excludendum:
Radicado Único: 05615-31-05-001-2019-00424-01
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la interviniente ad-excludendum Berta Gallego de Galvis; contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, el 18 de octubre de 2022.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 13 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente

HECTOR H. ALVAREZ RESTREPO
Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 032

En la fecha: 24 de febrero
de 2023


La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

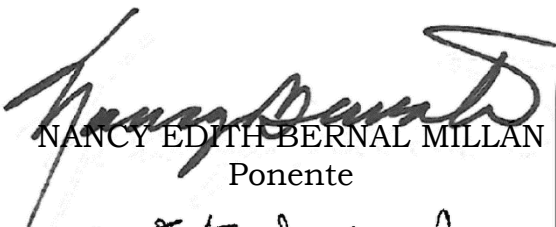
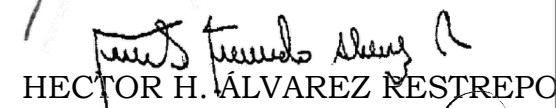
Medellín, 23 de febrero de 2023.

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Parmenio de Jesús Amaya Gil
Demandado: Asociación de Usuarios del Acueducto y
Alcantarillado de Puerto Perales E.S.P.
Radicado Único: 05697-31-12-001-2021-00114-01
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante; contra la sentencia proferida por el Juzgado Civil-Laboral del Circuito de El Santuario, el 23 de noviembre de 2022.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 13 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente

HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 032

En la fecha: 24 de febrero
de 2023


La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 23 de febrero de 2023.

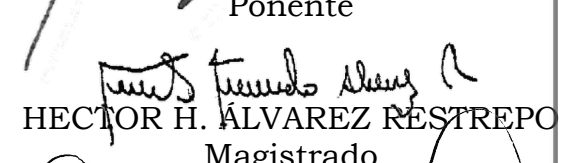
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: María Elena Pamplona Tobón
Demandado: Colpensiones
Radicado Único: 05615-31-05-001-2021-00268-01
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante; contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, el 20 de octubre de 2022.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 13 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 032

En la fecha: 24 de febrero
de 2023


La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de Segunda Instancia
PROCESO	: Ejecutivo Laboral
EJECUTANTE	: Jorge Luis Araque Cano y otros
EJECUTADOS	: Empresa Municipal de Mercadeo de Apartadó –EMMA-
PROCEDENCIA	: Juzgado 2º Laboral Circuito de Apartadó (Ant.)
RADICADO ÚNICO	: 05 045 31 05 002 2016 01180 01
RDO. INTERNO	: AE-8303
DECISIÓN	: Fija fecha para decisión

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir la decisión de manera escritural.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 032

En la fecha: 24 de febrero
de 2023


La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de Segunda Instancia
PROCESO	: Ejecutivo Laboral
EJECUTANTE	: Rafael Mateo Hernández Cervantes
EJECUTADOS	: Colpensiones y Municipio de Necoclí, Antioquia
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral Circuito de Turbo (Ant.)
RADICADO ÚNICO	: 05 837 31 05 001 2020 00335 01
RDO. INTERNO	: AE-8300
DECISIÓN	: Fija fecha para decisión

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir la decisión de manera escritural.

De otro lado, conforme con el memorial que se recibió por correo electrónico de la secretaria de la Sala, se reconoce personería a la doctora EDUILCE CORREA ARGUELLES, quien porta la tarjeta profesional N° 198.214 del CSJ, para actuar como apoderada SUSTITUTA del fondo de pensiones COLPENSIONES, con las facultades y en los términos descritos en el memorial de sustitución que suscribiera el Dr. FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCÍ.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Ferdinando Sepúlveda Giraldo
DEMANDADO	: Luis Fernando Escobar Bernal
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío
RADICADO ÚNICO	: 05 579 31 05 001 2016 00266 02
RDO. INTERNO	: AA-8301
DECISIÓN	: Fija fecha para decisión

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir la decisión de manera escritural.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 032

En la fecha: 24 de febrero
de 2023


La Secretaria